

Nº 8.939

CCCR, S. 3a.

PAGO POR CONSIGNACION. Traba de la litis. MORA. Intimación notarial.

1. En pleito sobre pago por consignación de alquileres, la litis queda trabada en cuanto a la primera e inicial consignación, a cuyo respecto deben concurrir imprescindiblemente todos los requisitos previstos en CC, 758.

2. Si la intimación notarial de cobro de alquileres se realiza en el domicilio del acreedor, pero ante persona distinta de él, carece de efectos para tener por constituida la mora accipiendi.

Gorosito, José c. Chimento, Roberto

Rosario, 13 de marzo de 1978. A la cuestión de si es justa la sentencia apelada, dijo el Vocal Doctor Alvarado Velloso: Contra el pronunciamiento que rechaza la demanda de consignación entablada, se agravia la actora con argumentos que encuentro inidóneos para estimar su pretensión recursiva, toda vez que no se concreta a efectuar una crítica razonada en la fundamentación brindada por el a quo para solucionar este expediente.

En efecto: a mi juicio, la litis en pleito de este tipo, queda trabada respecto de la primera e inicial consignación, sobre la cual deberán concurrir imprescindiblemente todos los requisitos impuestos en el art. 758 del Cód. Civil.

En el caso de autos encuentro un defecto probatorio por parte de la actora, que al no cumplir la respectiva carga procesal —nacida a raíz de la negativa contenida en el escrito de responde— debe sufrir los efectos contrarios que emergen de tal incumplimiento. Y efectúo tal argumentación, pues advierto que la única probanza traída al proceso por dicha parte acredita por sí misma su falta de razón.

Sucede que la diligencia notarial obrante a fs. 25, instruye al lector que la intimación al acreedor para que recibiera el pago de los arriendos adeudados efectuada en fecha posterior al día del vencimiento de la obligación, se realizó ante persona distinta de la que —contractualmente— debía ser requerida. Como tal actividad no se adecua a la exigencia genérica impuesta en el inc. 1º del art. 731 del C. Civil, cabe concluir que en el caso no quedó acreditada la mora accipiendi, que purgara la mora automática en la que había incurrido el deudor por el mero transcurso del tiempo. De tal forma, la demanda que origina estos obrados se promovió incorrectamente. Y ello resulta suficiente, a mi juicio, para confirmar la sentencia inferior, sin que devenga necesario tratar las demás cuestiones que rodearon el litigio. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales Doctores Casillo e Isacchi: De conformidad con lo expuesto por el Vocal preopinante, adherimos al voto que antecede.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Desestimar la nulidad y confirmar la sentencia inferior, con costas (CPC, 251). Insértese, hágase saber y bajen. **Adolfo Alvarado Velloso.** — **Guillermo S. Casillo.** — **Jorge A. Isacchi.**